

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340127471



14-05-2015

Bogotá D.C., 14-05-2015

Señor

Mauricio Mujica Flórez

Defensor del Pueblo Regional de Casanare

casanare@defensoria.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Transporte – Servicio de grúas, artículo 72 de la Ley 769 de 2002.

Respetado Señor,

En atención a su comunicación allegada mediante Mail, del 09-04-2015, en el cual eleva consulta referente al transporte y remolque de vehículos, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 72 de la Ley 769 de 2002, dispone:

“ARTÍCULO 72. REMOLQUE DE VEHÍCULOS. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.

En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.

No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.

El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.

No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez (Negritas y subrayas fuera de texto).

La norma de forma expresa y clara, dispone que **no se podrá remolcar** más de un vehículo a la vez, sin embargo, en la fotografía anexa en su comunicación, se observa una grúa con plataforma en la que se **están transportando** algunas motocicletas y no remolcando.

Ahora bien, lo pretendido por el legislador en el artículo precitado, es controlar que esta actividad se lleve a cabo de forma indiscriminada y que en lo posible, se realice por vehículos de carga tipo grúa, diseñados técnicamente para tal fin, y solo excepcionalmente, por otra

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340127471



14-05-2015

clase de automotores, siempre y cuando, se cumplan los requisitos que la misma disposición legal establece.

De otra parte se debe señalar, que aquellos vehículos tipo grúa que cuentan con plataforma, pueden transportar bienes o cosas, siempre y cuando, la carga no supere los límites de peso y dimensiones establecidos en la Resolución 4100 de 2004, o en aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Por lo anterior, este Despacho considera que cuando una grúa con plataforma transporta varias motocicletas, como se observa en la fotografía anexa en su comunicación, no existe razón para considerar que se presenta una contravención a las normas de tránsito y en especial, a lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 769 de 2002.

Finalmente, debemos señalar que las normas y actos administrativos precitados, pueden ser consultado a través de Internet o en la página web del Ministerio de Transporte, <http://www.mintransporte.gov.co/>, en el Link normatividad.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del C.C.A. (Concepto 2243, Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, número único: 11001-03-06-000-2015-00002-00, del 28 de enero de 2015).

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: Mayo de 2015
Número de radicado que responde: Mail.
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()